

Universidad Miguel Hernández de Elche
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Doble grado en Derecho y Administración de Empresas



Curso académico 2024/25
Trabajo de fin de grado

“La libertad de expresión, un derecho básico en un Estado democrático”

Alumna: [Alba Moscardo Prieto](#)

[Francisco Javier Sanjuán Andrés](#)

- **Resumen**

El presente Trabajo de Fin de Grado, explora la libertad de expresión como un pilar básico de cualquier sistema democrático. El estudio analiza, en primer lugar, su concepto y naturaleza jurídica, desgranando los elementos que la constituyen como derecho fundamental. Se profundiza en la titularidad del derecho y se establece una distinción entre sus límites externos e internos.

También destaca la trascendencia de la libertad de expresión en el marco democrático, destacando su rol esencial en la facilitación del pluralismo político, el enriquecimiento del debate público y la salvaguarda de la sociedad contra vertientes autoritarias. Asimismo, se observa su relación con otros derechos fundamentales, planteando los conflictos y balances necesarios en un Estado de Derecho.

Finalmente, el estudio profundiza en el ámbito internacional y europeo, trazando la evolución y el reconocimiento de la libertad de expresión en diversos instrumentos supranacionales.

Resum:

El present Treball de Fi de Grau, explora la llibertat d'expressió com un pilar bàsic de qualsevol sistema democràtic. L'estudi analitza, en primer lloc, el seu concepte i naturalesa jurídica, desgranant els elements que la constituïxen com a dret fonamental. S'aprofundix en la titularitat del dret i s'establix una distinció entre els seus límits externs i interns.

També destaca la transcendència de la llibertat d'expressió en el marc democràtic, destacant el seu rol essencial en la facilitació del pluralisme polític, l'enriquiment del debat públic i la salvaguarda de la societat contra vessants autoritaris. Així mateix, s'observa la seua relació amb altres drets fonamentals, plantejant els conflictes i balanços necessaris en un Estat de Dret.

Finalment, l'estudi aprofundix en l'àmbit internacional i europeu, traçant l'evolució i el reconeixement de la llibertat d'expressió en diversos instruments supranacionals.

Summary:

This Final Degree Project explores freedom of expression as a basic pillar of any democratic system. The study analyzes, first of all, its concept and legal nature, breaking down the elements that constitute it as a fundamental right. The ownership of the right is deepened and a distinction is established between its external and internal limits.

It also highlights the importance of freedom of expression in the democratic framework, highlighting its essential role in facilitating political pluralism, enriching public debate and safeguarding society against authoritarian trends. Likewise, its relationship with other fundamental rights is observed, raising the conflicts and balances necessary in a Rule of Law.

Finally, the study delves into the international and European sphere, tracing the evolution and recognition of freedom of expression in various supranational instruments.

● **Palabras clave**

- Libertad de expresión.
- Derechos fundamentales.
- Democracia.
- Límites internos.
- Límites externos.
- Pluralismo político.
- Debate público.
- Derecho europeo.
- Doctrina.
- Jurisprudencia.
- Margen de apreciación.
- Posverdad.
- Desinformación.

● **Paraules clau:**

- Llibertat d'expressió.
- Drets fonamentals.
- Democràcia.
- Límits interns.
- Límits externs.
- Pluralisme polític.
- Debat públic.
- Dret europeu.
- Doctrina.
- Jurisprudència.
- Marge d'apreciació.
- Postveritat.
- Desinformació.



Keywords:

- Freedom of expression.
- Fundamental rights.
- Democracy.
- Internal limits.
- External limits.
- Political pluralism.
- Public debate.
- European law.
- Doctrine.
- Jurisprudence.
- Margin of appreciation.
- Post-truth.
- Disinformation.

- **Abreviaturas.**

Art/arts: Artículo/Artículos

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CE: Constitución Española

CDFUE: Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea.

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos

DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

TC: Tribunal Constitucional

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

TS: Tribunal Supremo

UE: Unión Europea



1. Introducción.

1.2. Justificación del tema.

1.3. Objetivos.

1.4. Delimitación temporal y espacial.

2. La libertad de expresión como derecho fundamental:

2.1. Concepto y naturaleza jurídica.

2.2. Titularidad y límites generales.

2.2.1. Titularidad del derecho a la libertad de expresión.

2.2.2. Límites constitucionales y legales a la libertad de expresión.

2.2.3. Distinción entre los límites internos y externos.

2.3. Relevancia en el marco democrático.

2.3.1. El papel de la libertad de expresión en el pluralismo político y el debate público.

2.3.2. Función social del periodismo y de la crítica política.

2.3.3. Riesgo de regresión democrática ante su restricción.

2.4. La libertad de expresión frente a otros derechos fundamentales.

3. Desinformación y fake news: Definición y problemática.

3.1. Definición de desinformación y fake news.

3.1.1 El desafío de la regulación y las implicaciones jurídicas.

3.2. El impacto de las redes sociales en la propagación de fake news.

3.2.1. Las redes sociales como ecosistema central de la propagación de desinformación.

3.2.2. Desafíos regulatorios y la responsabilidad de las plataformas digitales.

3.3. La polarización social y política derivada de la desinformación.

3.4. El papel de los medios de comunicación tradicionales en la lucha contra la desinformación.

4. Conclusiones.

5. Fuentes.

5.1. Bibliografía.

1. Introducción:

1.2 Justificación del problema o justificación del tema.

La libertad de expresión es un derecho reconocido en múltiples ordenamientos jurídicos, desde la Constitución Española hasta en tratados internacionales como el Convenio Europeo de Derechos Humanos o la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se considera un pilar esencial de las sociedades democráticas, ya que permite la libre circulación de ideas y el debate público sin interferencias indebidas del poder. Sin embargo, en los últimos años, este derecho ha enfrentado crecientes desafíos, especialmente en el contexto de la pandemia de COVID-19.

Durante la crisis sanitaria global, los gobiernos e instituciones internacionales adoptaron diversas medidas para combatir la desinformación y garantizar el acceso a información verificada. Plataformas digitales como META implementaron políticas de moderación de contenido que incluían la eliminación de publicaciones consideradas falsas o potencialmente dañinas. No obstante, este enfoque generó controversia, pues en algunos casos se restringió la difusión de opiniones y estudios científicos que cuestionaban las decisiones oficiales, lo que plantea la duda de si estas acciones fueron una legítima protección contra las *fake news* o una forma de censura encubierta.

Además, el clima de polarización social derivado de la pandemia llevó a la estigmatización y discriminación de ciertos sectores de la población. Quienes expresaban posturas divergentes sobre la gestión de la crisis, el uso de mascarillas o la vacunación fueron, en ocasiones, objeto de exclusión social o represalias. Esto suscita un debate más amplio sobre hasta qué punto el derecho a la libertad de expresión ha sido vulnerado en favor de intereses políticos, económicos o institucionales.

A la luz de estos acontecimientos, este trabajo tiene como objetivo analizar el derecho a la libertad de expresión en su sentido amplio, como derecho fundamental, observar cómo actúa al entrar en conflicto con otros derechos fundamentales y

comentar determinados acontecimientos relacionados con su funcionamiento o regulación.

1.3. Objetivos:

Este trabajo tiene como objetivo principal analizar el derecho fundamental a la libertad de expresión, abordándolo en su sentido más amplio como uno de los pilares esenciales de las sociedades democráticas. Se pretende estudiar no solo su configuración jurídica y su reconocimiento en los distintos niveles normativos -nacional, europeo e internacional-, sino también su papel en la conformación del debate público, la protección al pluralismo informativo y el fortalecimiento del Estado de Derecho.

Asimismo, el trabajo tiene como objetivo específico examinar cómo este derecho entra en conflicto con otros derechos fundamentales, especialmente con el derecho al honor, intimidad o el derecho a recibir información veraz. En este sentido, se analizarán las tensiones que surgen cuando la libertad de expresión colisiona con la necesidad de proteger a la ciudadanía frente a la desinformación, *fake news* o los discursos de odio.

Otro objetivo importante es comentar y contextualizar algunos acontecimientos recientes, que han influido en el debate jurídico y político sobre los límites y desafíos de la libertad de expresión. Esto incluye, entre otros, medidas legislativas, resoluciones judiciales o iniciativas institucionales orientadas a combatir la desinformación sin menoscabar los principios democráticos.

En resumen, el propósito de este trabajo es reflexionar críticamente sobre el equilibrio necesario entre la libertad de expresión y otros bienes jurídicos protegidos, así como contribuir a la comprensión de los retos que plantea su regulación en la sociedad digital actual.

1.4. Delimitación temporal y espacial

Este trabajo se centra exclusivamente en el estudio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico español, abordado desde una perspectiva teórico-práctica y con base en el análisis de jurisprudencia nacional reciente. Aunque se hará una breve referencia al marco internacional y europeo para contextualizar su protección, el núcleo del estudio reside en la interpretación y aplicación de este derecho por parte de los tribunales españoles. Además de tener en cuenta la jurisprudencia más significativa en la materia que afecta a la interpretación ante posibles conflictos entre derechos.

La delimitación temporal se fija en el periodo comprendido entre los años 2019 y 2024, con el objetivo de analizar la evolución jurisprudencial en torno a la libertad de expresión durante un contexto especialmente significativo: la pandemia de COVID-19 y sus efectos posteriores. Este periodo permite observar si ha existido una transformación o un endurecimiento de los límites a la libertad de expresión, impulsados por las medidas adoptadas en situaciones de emergencia sanitaria, así como por la expansión de fenómenos como la desinformación y las *fake news* en redes sociales.

De este modo, el trabajo se circunscribe al ámbito territorial español, prestando atención a las decisiones del Tribunal Constitucional por ser el máximo intérprete de la CE, así como al Tribunal Supremo, que es la máxima instancia judicial.

Capítulo 1. La libertad de expresión como derecho fundamental.

1.1. Concepto y naturaleza jurídica.

La libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de los sistemas democráticos, siendo una condición necesaria para el pluralismo político, la formación de una opinión pública libre y el desarrollo de la personalidad individual. Se define como el derecho de toda persona a expresar y difundir libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, a través de la palabra, escrita o cualquier otro medio de comunicación.

Este derecho aparece consagrado en el artículo 20.1.a) de la Constitución Española de 1978, el cual establece que *“se reconocen y protegen los derechos: a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”*. Asimismo, el artículo 20.1.d) amplía esta garantía al reconocer el derecho a *“comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”*¹.

La naturaleza jurídica de este derecho lo configura como un derecho fundamental con protección reforzada, tanto en su vertiente individual como en su proyección colectiva o social. El Tribunal Constitucional, en su sentencia 6/1981, de 16 de marzo, en su 3er fundamento jurídico subrayó el carácter instrumental de este derecho, destacando que:

*“El art. 20 de la Constitución, en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas hueras las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el art. 1.2 de la Constitución, y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política”*².

En este sentido, el TC reconoce su doble dimensión:

- Dimensión individual: como derecho subjetivo del emisor a comunicar pensamientos e ideas sin censura previa.
- Dimensión social: en tanto que es un presupuesto necesario para que los ciudadanos reciban información y participen activamente en la vida pública.

Además, este derecho se vincula estrechamente con la libertad de pensamiento y de opinión, en tanto que la posibilidad de expresar ideas presupone que estas han sido previamente formadas en un entorno libre de coacción. Este vínculo es expresamente reconocido por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona tiene derecho a la libertad de

¹ Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (1978). *Constitución Española* [Texto consolidado]. BOE.es. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>.

² Tribunal Constitucional. (1981, 16 de marzo). *Sentencia 6/1981, de 16 de marzo* [Sentencia del Tribunal Constitucional]. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/6>.

pensamiento y de expresión, incluyendo el derecho a “*buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole*”.

Del mismo modo, el art. 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, incluyendo la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones sin injerencia de las autoridades públicas.

No obstante, como advierte el propio texto constitucional, el ejercicio de este derecho no es absoluto. El art. 20.4 CE establece que estas libertades encuentran su límite en “*el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia*”³. Asimismo, el art. 20.2 prohíbe expresamente la censura previa y el 20.5 exige resolución judicial para adoptar medidas como el secuestro de publicaciones.

En el plano internacional, tanto el art. 13.2 de la Convención Americana como el art. 19.3 del PIDCP contemplan la posibilidad de imponer restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que estas sean necesarias, proporcionales y previstas por la ley, para la protección de intereses como el orden público, la seguridad nacional o los derechos de terceros.

1.2. Titularidad y límites generales.

La efectividad del derecho fundamental a la libertad de expresión radica en su reconocimiento a una amplia gama de titulares, al tiempo que su ejercicio no es absoluto, encontrando sus confines en la necesidad de proteger otros derechos y bienes jurídicos esenciales en una sociedad democrática.

1.2.1. Titularidad del derecho a la libertad de expresión.

³ Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (1978). *Constitución Española* [Texto consolidado]. BOE.es. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>.

La titularidad del derecho a la libertad de expresión recae, en primer lugar, sobre las personas físicas, quienes pueden manifestar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones a través de cualquier medio de expresión. Esta capacidad es inherente a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, tal como se desprende del art. 10.1 de la CE y ha sido reiterada por la jurisprudencia del TC (STC 6/1981, del 16 de marzo).

La cuestión de titularidad de los derechos fundamentales se vincula intrínsecamente a la personalidad jurídica. En el caso de las personas físicas, la CE no establece explícitamente el momento de adquisición de esta titularidad, la doctrina⁴ y la jurisprudencia⁵ la asocian al nacimiento, extinguiéndose con el fallecimiento. Así el embrión y el feto, pese a la protección constitucional de la vida como proceso biológico previo al nacimiento, no son considerados titulares de derechos fundamentales. Del mismo modo, los fallecidos carecen de esta titularidad, sin perjuicio de la tutela que puedan recibir ciertos derechos a través de sus causahabientes.

Como refleja Alaéz en el capítulo IV: "Los sujetos de los derechos fundamentales" de la "Teoría general de los derechos fundamentales en la CE", en cuanto a las personas jurídicas, la CE, a diferencia de otros ordenamientos como el alemán, no contempla de forma general su titularidad de los derechos fundamentales⁶. No obstante, sí se les menciona específicamente en relación con ciertos derechos concretos, como la libertad religiosa (art 16.1 CE) o la libertad de creación de centros docentes (art.27.6 CE).

⁴Presno Linera, M. I. (25 de septiembre de 2020). *Apuntes mínimos sobre teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española (8): Las personas físicas como titulares de derechos (y las jurídicas)*. Presno Linera. <https://presnolinera.wordpress.com/2020/09/25/apuntes-minimos-sobre-teoria-general-de-los-derechos-fundamentales-en-la-constitucion-espanola-8-las-personas-fisicas-como-titulares-de-derechos-y-las-juridicas/>.

⁵ (STC 53/1985, de 11 de abril, FJ 6 y 7) y (STC 231/1988, de 2 de diciembre, FJ 3 y 4).

⁶ Bastida Freijedo, F. J., Villaverde Menéndez, I., Requejo Rodríguez, P., Presno Linera, M. Á., Alaéz Corral, B., & Fernández Sarasola, I. (2004). Los sujetos de los derechos fundamentales. *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*. Tecnos.

Más allá de estas menciones puntuales, el Tribunal Constitucional (STC 23/1989, de 28 de febrero, FJ 2) ha reconocido de forma general la titularidad de aquellos derechos fundamentales que, por su naturaleza, resultan susceptibles de ser ejercidos por las personas jurídicas.

Este reconocimiento se fundamenta en la concepción constitucional del desarrollo de la personalidad en sociedad, lo que implica que la capacidad jurídica debe proyectarse en la titularidad de derechos tanto en la actuación individual como colectiva (STC 139/1995, de 26 de noviembre, FJ 4). Los entes colectivos, incluso aquellos que son resultado del ejercicio de derechos fundamentales por parte de individuos (como la asociación o la reunión), requieren el reconocimiento de derechos fundamentales para garantizar el objeto de dichos derechos y dar cumplimiento al mandato del art 9.2 de la CE.

En relación con el derecho a la libertad de expresión, y en línea con la doctrina general establecida para las personas jurídicas, se entiende que este derecho es susceptible de ser ejercido por ellas en la medida en que su naturaleza lo permita. La jurisprudencia constitucional ha admitido que las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos como la libertad ideológica, lo que guarda una estrecha relación con la libertad de expresión en su vertiente de manifestación de ideas u opiniones. Por lo tanto, una persona jurídica, en el desarrollo de su actividad y en la defensa de sus intereses legítimos, puede invocar el derecho a la libertad de expresión, si bien el contenido y alcance de este derecho se adaptarán a su peculiar naturaleza y finalidad⁷.

1.2.2. Límites constitucionales y legales a la libertad de expresión.

El presente apartado, dedicado a los límites constitucionales y legales a la libertad de expresión, ha sido elaborado fundamentándose en una recesión de la obra “La

⁷ Presno Linera, M. I. (25 de septiembre de 2020). *Apuntes mínimos sobre teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española (8): Las personas físicas como titulares de derechos (y las jurídicas)*. Presno Linera. <https://presnolinera.wordpress.com/2020/09/25/apuntes-minimos-sobre-teoria-general-de-los-derechos-fundamentales-en-la-constitucion-espanola-8-las-personas-fisicas-como-titulares-de-derechos-y-las-juridicas/>.

protección judicial de los derechos fundamentales” de Joaquín García Morillo⁸ la cual ha resultado fundamental para la comprensión y desarrollo de las interacciones entre esta libertad y las restricciones impuestas por el ordenamiento jurídico, especialmente aquellas que se derivan de la protección judicial de otros derechos fundamentales.

El art. 20.4 de la Constitución Española establece de forma clara que las libertades de expresión e información tienen su límite en el respeto a otros derechos fundamentales reconocidos en el Título I de la Constitución, en los preceptos de las leyes que los desarrollan⁹ y, de manera específica, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

Estos límites se desarrollan legalmente a través de diversas normas, entre las que destaca el Código Penal. En relación con la protección del honor, los arts. 205 a 216 del Código Penal tipifican los delitos de calumnia e injuria, sancionando aquellas expresiones que lesionan la dignidad de otra persona, perjudicando su fama o atentando contra su propia estimación¹⁰. Es importante señalar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido una doctrina de ponderación entre la libertad de expresión y el derecho al honor, atendiendo al contexto de las declaraciones, su relevancia pública y la posible prevalencia de la libertad de expresión cuando versa sobre asuntos de interés general (STC 104/1986 de 17 de julio)¹¹. La articulación de procedimientos judiciales que garanticen la efectiva vigencia de los derechos fundamentales es crucial, puesto que en esta cuestión *“nos jugamos, no solamente la validez normativa de nuestra Constitución, sino la propia efectividad de nuestro sistema jurídico-positivo”*. En este sentido, la misión de

⁸ Joaquín García Morillo, Recesión de *La protección judicial de los derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1994.

⁹ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. (1982). *Boletín Oficial del Estado*, (115), 1-7. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1982/05/05/1/con>.

¹⁰ España. (1995). *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Boletín Oficial del Estado, (281), 339-381. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>.

¹¹ Tribunal Constitucional. (1986, 17 de julio). *Sentencia 104/1986*. Boletín Oficial del Estado, (193), 27364-27366. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1986-21934.

la jurisprudencia es esencial para asegurar que “*la libertad y la igualdad sean reales y efectivas y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud*”.

En cuanto al orden público, aunque no se menciona explícitamente en el art. 20.4 de la CE como límite directo de la libertad de expresión, se infiere de la necesidad de garantizar la convivencia pacífica y el funcionamiento normal de las instituciones democráticas.

Determinadas expresiones que incitan a la violencia, alteran gravemente el orden público o promueven la discriminación pueden encontrar límites en otras disposiciones legales, como el art. 510 del Código Penal, que tipifica los delitos de odio. Este precepto sanciona la provocación al odio, la discriminación o la violencia contra grupos o individuos por motivos raciales, étnicos, religiosos, de orientación sexual, etcétera, representando un límite externo a la libertad de expresión justificada por la protección de la dignidad humana y la igualdad.

Si bien la veracidad de la información se menciona en el art. 20.1.d) de la CE en relación con el derecho a comunicar y recibir información, no se configura como un límite absoluto para la libertad de expresión de pensamientos, ideas y opiniones (art 20.1.a)). No obstante, la difusión de información falsa puede ser relevante a la hora de ponderar la libertad de expresión frente a otros derechos, como el honor o la intimidad, y puede ser sancionada en ciertos contextos.

1.2.3. Distinción entre límites internos y externos.

Podemos distinguir entre límites internos y externos a la libertad de expresión¹²:

- Límites internos: Son aquellos que se derivan directamente del ejercicio del propio derecho y de su colisión con otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, como el derecho al honor, a la intimidad y a la

¹² Presno Linera, M. (30 de abril de 2021). *Apuntes mínimos sobre Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española (23): La serie completa*. Presnolinera. <https://presnolinera.wordpress.com/2021/04/30/apuntes-minimos-sobre-teoria-general-de-los-derechos-fundamentales-en-la-constitucion-espanola-23-la-serie-completa/>

propia imagen (art. 18 CE). En estos casos, la limitación surge de la necesidad de proteger estos derechos inherentes a la dignidad de la persona.

- Límites externos: Son aquellos que se imponen en atención a la protección de bienes jurídicos colectivos o de terceros que no son derechos fundamentales en sentido estricto, como el orden público, la seguridad nacional, la salud pública o la protección a la juventud y la infancia (art.20.4 CE). Los delitos de odio y la apología del terrorismo, tipificados en el Código Penal (art 510 y 578 CP) representan límites externos impuestos para proteger la convivencia democrática y la seguridad ciudadana frente a expresiones que incitan a la violencia, la discriminación o el terror.

1.3. Relevancia en el marco democrático.

La libertad de expresión se constituye como un pilar fundamental sobre el que se asienta cualquier sistema democrático. Su trascendencia radica en su capacidad para facilitar el pluralismo político, nutrir el debate público y salvaguardar a la sociedad contra los riesgos de la regresión autoritaria.

1.3.1. El papel de la libertad de expresión en el pluralismo político y el debate público.

En una sociedad democrática, la coexistencia de diversas ideologías y proyectos políticos es un signo de vitalidad y un requisito para la legitimidad del sistema. La libertad de expresión garantiza que todas las voces, incluso aquellas que puedan ser minoritarias o disidentes, tengan la oportunidad de manifestarse y participar en la esfera pública. Como señala la Sentencia 159/1986, de 16 de diciembre, del Tribunal Constitucional, en su fundamento jurídico 6, indica que el art.20 de la CE *“[...] además de consagrar el derecho a la libertad de expresión y a comunicar o recibir libremente información veraz, garantiza un interés constitucional: la formación y garantía que reviste una especial trascendencia ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática”*. Esta libertad permite la confrontación de ideas, la crítica al

poder establecido y la presentación de alternativas políticas elementos esenciales para la formación de la voluntad popular y la rendición de cuentas de los gobernantes.

El debate público, alimentado por la libre circulación de información y opiniones, es el crisol donde se forjan las decisiones colectivas. La libertad de expresión asegura que este debate sea abierto, inclusivo y robusto, permitiendo a la ciudadanía formarse un juicio propio sobre los asuntos de interés general y participar de manera informada en la vida política. La Resolución del Parlamento Europeo sobre la libertad de prensa y de los medios de comunicación en el mundo (2013) subraya en su considerando C la importancia de “[...] *que la libertad de los medios de comunicación constituye la piedra angular de los valores consagrados en los Tratados, entre ellos, la democracia, el pluralismo y el respeto de los derechos de las minorías; considerando que su historia, bajo la denominación de «libertad de prensa», ha contribuido al avance de las ideas democráticas y al desarrollo del ideal europeo a lo largo de la historia [...]*”.

1.3.2 Función social del periodismo y de la crítica política.

El periodismo libre e independiente desempeña una función social insustituible en la promoción y protección de la democracia. Los medios de comunicación actúan como vehículos para la difusión de información, la investigación de asuntos de interés público y el control del poder político y económico. Su capacidad para fiscalizar la acción de los gobernantes y denunciar la corrupción es vital para la transparencia y la buena gobernanza.

La mencionada Resolución del Parlamento Europeo (2013) reconoce en su considerado B que “[...] *unos medios de comunicación libres e independientes y el libre intercambio de información desempeñan un papel decisivo en las transiciones democráticas[...]*”¹³.

¹³Parlamento Europeo. (2013, 21 de mayo). *Resolución del Parlamento Europeo, de 21 de mayo de 2013, sobre la Carta de la UE: normas para la libertad de los medios de comunicación en la UE (2011/2246(INI))*. Diario Oficial de la Unión Europea, C55/33. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C:2016:055:FULL&from=ES>.

La crítica política, inherente a la libertad de expresión, es un mecanismo de control y mejora del sistema democrático. Permite a la ciudadanía y a los políticos señalar errores, proponer cambios y exigir responsabilidades. La posibilidad de cuestionar las decisiones y las políticas públicas sin temor a represalias es un indicador de la salud democrática de una sociedad. La sentencia del caso *Handyside* c. Reino Unido del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1976), aunque hace referencia a la protección de la moral, sienta un precedente importante al destacar que la libertad de expresión protege no sólo las ideas bien recibidas, sino también aquellas que “*ofenden, chocan o perturban*”, lo cual es especialmente relevante en el ámbito de la crítica política¹⁴.

1.3.3. Riesgos de regresión democrática ante su restricción.

La restricción de la libertad de expresión constituye una seria amenaza para la estabilidad y la calidad de la democracia. Cuando se limitan las voces disidentes, se censuran los medios de comunicación o se penaliza la crítica política, se debilita el pluralismo, se obstaculiza el debate público y se erosiona la capacidad de la ciudadanía para participar de manera efectiva en los asuntos que les conciernen.

Un entorno donde la libertad de expresión está amenazada o restringida facilita la opacidad del poder, la corrupción y la impunidad. La falta de escrutinio político y la imposibilidad de denunciar abusos crean un caldo de cultivo para la deriva autoritaria.

1.4. La libertad de expresión frente a otros derechos fundamentales.

A continuación, se expone un análisis de sentencias que han sido seleccionadas de forma particular, siendo analizadas de manera individualizada. Estas sentencias son representativas ya que ilustran cómo se han resuelto judicialmente estas colisiones en el ámbito español y europeo, del derecho de la libertad de expresión con otros derechos:

¹⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1976, 7 de diciembre). *Case of Handyside v. The United Kingdom* (Application No. 5493/72). HUDOC. CASE OF HANDYSIDE v. THE UNITED KINGDOM

- 1. Libertad de expresión vs Derecho al honor

Uno de los conflictos más frecuentes se da entre la libertad de expresión y el derecho al honor, protegido por el art. 18.1 de la Constitución Española. En la sentencia del Tribunal Constitucional 105/1990, de 6 de junio, se resolvió una controversia derivada de unas manifestaciones realizadas por un dirigente político contra otro, vinculándolo a supuestos actos de corrupción. El Tribunal determinó que la libertad de expresión debía prevalecer en este caso, al tratarse de una crítica política dentro del debate público. Se destacó que, aunque las expresiones fueran duras, ni resultaban insultantes ni carecían de base fáctica lo que justificaba su protección en el marco del pluralismo democrático.

- 2. Libertad de expresión vs Derecho a la intimidad

La publicación de informaciones sobre la esfera personal de los individuos puede suponer una intromisión ilegítima en su derecho a la intimidad. En la STC 115/2000, de 5 de mayo, se analizó la difusión en prensa de datos relacionados con la salud de una figura pública. El Tribunal reconoció que, pese a tratarse de un personaje conocido, la información carecía de relevancia pública y afectaba a su esfera íntima más estricta. En consecuencia, se consideró legítima la protección del derecho a la intimidad frente a la libertad informativa, subrayando la necesidad de ponderar el interés público frente al daño causado a la privacidad personal.

- 3. Libertad de expresión vs Derecho a la propia imagen

La STC 139/2001 de 18 de junio, analizó el conflicto entre la libertad de información y el derecho a la propia imagen en un caso de difusión de imágenes captadas durante actividades privadas en una reserva de caza en Kenia. El Tribunal Constitucional determinó que la difusión de estas imágenes, tomadas fuera de un contexto público, requería un alto grado de protección del derecho a la propia imagen. Se enfatizó que la ausencia de consentimiento y la naturaleza privada de las actividades recreativas reforzaban la necesidad de ponderar cuidadosamente ambos derechos. La sentencia concluyó que, en la ponderación, debía prevalecer el derecho a la propia imagen, subrayando la importancia del respeto a la esfera privada incluso en la información de hechos noticiables.

- 4. Libertad de expresión vs Derecho a la información veraz

El derecho a comunicar y recibir información veraz, recogido en el art. 20 de la CE, impone ciertos deberes de diligencia a los medios de comunicación. En la STC 6/1988, de 21 de enero, el Tribunal analizó un caso en el que un diario nacional había publicado información errónea sobre un político. Aunque se reconoció que la noticia era inexacta, el tribunal sostuvo que no se había vulnerado el derecho al honor del afectado, al haberse actuado sin mala fe y con intención informativa. Se estableció así que la veracidad no exige una verdad absoluta, sino una diligencia razonable en la verificación de los hechos.

- 5. Libertad de expresión vs Protección de los menores.

La sentencia 158/2009 de 25 de junio, del Tribunal Constitucional resolvió el conflicto entre la libertad de información y los derechos fundamentales de un menor, en concreto su derecho a la propia imagen y a la intimidad (art. 18.1 CE). El caso surgió a raíz de la publicación, por parte de un medio de comunicación, de la fotografía de un menor en el contexto de una noticia de interés general, sin contar con el consentimiento de sus representantes legales. El Tribunal consideró que, si bien la libertad de información es un pilar democrático esencial, no es un derecho absoluto y debe ejercerse respetando los límites constitucionales, especialmente cuando se trata de sujetos especialmente protegidos como los menores. En su fundamentación, el Tribunal subrayó el principio del interés superior del menor y concluyó que la imagen no era indispensable para la comprensión de la noticia. Por tanto, la difusión constituyó una intromisión ilegítima en los derechos del menor, priorizando su protección sobre el derecho informativo del medio.

- 6. Libertad de expresión vs Derecho a la igualdad y no discriminación

La expresión de opiniones discriminatorias plantea una de las colisiones más delicadas. En la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, destaca el caso *Vejdeland y otros vs Suecia* (2012), donde se condenó a unos individuos por repartir folletos con contenido homófobo en un instituto. El TEDH validó la condena, considerando que el discurso en cuestión no estaba protegido por

el art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, al constituir una incitación al odio. Esta doctrina reafirma que la libertad de expresión no ampara manifestaciones que, bajo apariencia de opinión, promueven el desprecio a colectivos vulnerables.

- 7. Libertad de expresión vs Orden público y seguridad nacional

El caso *Handyside* c. Reino Unido (1976) del Tribunal Europeo de Derechos Humanos versó sobre la restricción de la libertad de expresión por motivos de protección de la moral. Un editor británico publicó el libro "*The Little Red Schoolbook*", cuya difusión fue prohibida por las autoridades, quienes confiscaron y destruyeron ejemplares. El Tribunal examinó si esta injerencia en la libertad de expresión estaba justificada conforme al art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Si bien, reconoció la importancia de la libertad de expresión abarca no solo ideas bien recibidas, sino también aquellas que "*ofenden, chocan o perturban*", y aunque con límites.

Estos pronunciamientos reflejan cómo la libertad de expresión, pese a su centralidad en el sistema democrático, debe armonizarse con otros valores constitucionales. El principio de ponderación es el mecanismo clave que permite resolver conflictos, analizando cada caso concreto bajo criterios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad. Para el jurista, este equilibrio representa un desafío esencial en la defensa de los derechos fundamentales.

Capítulo 2. La libertad de expresión en el ámbito internacional y europeo

2.1. Evolución y reconocimiento internacional del derecho a la libertad de expresión.

El reconocimiento mundial de la libertad de expresión como un derecho esencial está intrínsecamente ligado al cambio profundo que experimentó el constitucionalismo después de la Segunda Guerra Mundial. La cruda realidad del nazismo, el fascismo y el totalitarismo soviético dejó muy claro cómo los regímenes autoritarios anulan la libertad de pensamiento y comunicación, viéndola como algo que estorba su poder. Por eso, desde 1945, la comunidad internacional se volcó en

crear un nuevo sistema legal a nivel mundial que pusiera la dignidad humana y los derechos fundamentales en el centro, destacando la libertad de expresión como base fundamental de la democracia.

Dentro de este panorama, la DUDH de 1948 en su art. 19 fue pionera al reconocer que *“toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y expresión”*. Aunque no obliga legalmente, sirvió como punto de partida para que este derecho se fuera incorporando progresivamente en tratados internacionales de obligado cumplimiento.

Pérez Royo recuerda que el nuevo constitucionalismo no se quedó solo en añadir derechos fundamentales a las leyes nacionales, sino que llevó su protección en el plano internacional a través de organismos que están por encima de los estados. En esta línea encontramos el PIDCP de 1966 art. 19¹⁵, y la CADH de 1969 art. 13¹⁶, ambos incluyen reglas que prohíben la censura previa y exigen que cualquier restricción a este derecho esté bien definida por la ley y tenga fines legítimos, como el respeto a los derechos de los demás o el mantenimiento del orden.

En Europa, el CEDH de 1950 es el tratado más importante. Su art. 10 asegura la libertad de expresión de forma similar a los documentos anteriores, pero con una ventaja clave: la protección efectiva a través del TEDH¹⁷. Como bien dice Pérez Royo, este sistema permite que los ciudadanos puedan acudir directamente a un organismo internacional para denunciar que se han violado sus derechos, cuando las leyes de su estado no les han sido útiles para proteger sus derechos.

Además, dentro de la Unión Europea, la CDFUE, su art. 11, ha elevado el derecho a la libertad de expresión a norma fundamental, reconociendo también que el pluralismo informativo es un pilar esencial de la democracia europea. Desde el

¹⁵ Organización de las Naciones Unidas. (1966, 16 de diciembre). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos | OHCHR](#)

¹⁶ Organización de los Estados Americanos. (1969, 22 de noviembre). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. [Convención Americana sobre Derechos Humanos \(Pacto de San José\)](#)

¹⁷ Consejo de Europa. (1950, 4 de noviembre). *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*. https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa

Tratado de Lisboa de 2009, esta carta es obligatoria para todos los estados miembros cuando aplican leyes de la UE.

Si miramos otros estados como señala Pérez Royo, no todos le dan la misma importancia a la libertad de expresión. Por ejemplo, en Estados Unidos la protegen mucho con la Primera Enmienda de su Constitución, pero en Europa continental prefieren un punto medio entre decir lo que piensa y proteger el honor o la vida privada de los demás, permitiendo ciertos límites que tengan sentido y sean justos. Esta diferencia ha creado un tira y afloja constante entre los que prefieren ser más liberales y los que quieren más garantías y esto se nota también en cómo los jueces interpretan los acuerdos internacionales¹⁸.

Al final, la libertad de expresión se ha convertido en un derecho básico en todo el mundo, reconocido en casi todos los documentos internacionales sobre derechos humanos. Poco a poco, los tribunales como el TEDH están ayudando a que todos interpretemos estos derechos de forma similar. Sin embargo, aunque todo el mundo lo reconoce, todavía hay problemas importantes. Por un lado, en estados donde no hay mucha libertad, este derecho no se respeta. Por otro lado, incluso en estados democráticos es difícil saber dónde poner límites, sobre todo cuando se trata de luchar contra noticias falsas o discursos que incitan al odio.

2.2. Jurisprudencia relevante del TEDH

2.2.1. La interpretación del artículo 10 del CEDH: criterios generales

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se ha fortalecido en torno al art. 10 del CEDH. Dicho artículo salvaguarda la libertad de expresión, abarcando tanto la libertad de opinión como la de obtener y compartir información e ideas sin presiones de los entes públicos y sin importar las fronteras. A diferencia de otros derechos, este no es ilimitado y puede restringirse siempre y cuando se cumplan tres condiciones: estar “*establecidas por la ley*”, buscar una “*finalidad legítima*” y ser “*necesarias en una sociedad democrática*”.

¹⁸ Pérez Royo, J. (2014). *Curso de Derecho Constitucional* (14.ª ed.). Marcial Pons.(pp. 317-320)

Uno de los principios que el TEDH más enfatiza es que la libertad de expresión es uno de los cimientos fundamentales de una sociedad democrática. En la famosa sentencia de *Handyside* contra Reino Unido de 1976, el Tribunal afirmó que este derecho no solo protege las ideas bien recibidas o consideradas inofensivas, sino también aquellas que “*ofenden, chocan o inquietan*”. Esta amplia protección es, según el Tribunal, una condición del “*pluralismo, la tolerancia y la mentalidad abierta*” que caracterizan a una sociedad democrática¹⁹.

Además, el TEDH establece que las restricciones a la libertad de expresión deben superar una prueba de proporcionalidad, esto significa que cualquier intromisión estatal debe ser adecuada para el fin que se persigue, además de necesaria. Aunque los Estados tienen un cierto margen de maniobra, este se reduce cuando se trata de temas relacionados con el debate político o el interés público, ya que el TEDH ofrece una mayor protección al discurso político y a la prensa como garantes del control democrático²⁰.

Otro criterio clave es la diferenciación del nivel de protección según el tipo de discurso. De esta forma, el Tribunal distingue entre el discurso político, que disfruta de una amplia protección, y otras formas de expresión que podrían quedar fuera del alcance del art. 10, como el discurso de odio o la incitación a la violencia. En estos casos, el art. 17 del CEDH permite excluir de la protección del Convenio a quienes abusen de sus derechos para destruir valores democráticos²¹.

Por otro lado, el TEDH también ha reconocido el valor de la expresión artística y del humor como formas protegidas de manifestación ideológica. En sentencias como *Müller* y otros contra Suiza de 1988, el Tribunal destaca que el arte y la sátira juegan un papel legítimo en el debate público, incluso si pueden resultar provocadores o incómodos.

¹⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1976, 7 de diciembre). *Case of Handyside v. The United Kingdom* (Application No. 5493/72). HUDOC. [CASE OF HANDYSIDE v. THE UNITED KINGDOM](#).

²⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1986, 8 de julio). *Case of Lingens v. Austria* (Application No. 9815/82). HUDOC. <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-57501>.

²¹ Artículo 17 del CEDH: “Prohibición del abuso de derecho”.

Igualmente, en sus resoluciones más recientes, el TEDH ha encarado las dificultades que presentan las nuevas tecnologías y las redes sociales. Ha comprendido que los medios digitales magnifican la propagación de datos, aunque también aumentan las posibilidades de perjuicio. En esta línea, en sentencias como la de Delfi AS contra Estonia en 2015, ha aceptado que las plataformas digitales son responsables de los comentarios hirientes de sus usuarios, a condición de que haya un esquema legal bien definido y una estimación de proporcionalidad²².

En síntesis, el TEDH ha constituido un esquema interpretativo balanceado: por un lado, brinda una protección especialmente fuerte a las expresiones relacionadas con la discusión política, la prensa y la crítica institucional; por otro lado, válidas limitaciones proporcionales cuando otros derechos esenciales o valores constitucionales entran en conflicto. Esta línea de pensamiento, que ha sido adoptada en gran medida por el TC español mediante el art. 10.2 de la CE, se ha vuelto una base fundamental en la protección a distintos niveles de los derechos de Europa²³.

2.2.2 Análisis de sentencias claves a comentar del TEDH relacionadas con el derecho a la libertad de expresión.

El TEDH ha delineado de manera significativa el alcance y los límites del derecho a la libertad de expresión, consagrados en el art. 10 del CEDH. A través de una jurisprudencia rica y evolutiva, el TEDH ha establecido criterios fundamentales que los Estados miembros deben respetar al regular este derecho²⁴. Este análisis individualizado se centrará en una selección particular de sentencias emblemáticas que ilustran la aplicación de estos criterios en diversos contextos, destacando la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y las tensiones entre el derecho y otros valores protegidos. La elección de los casos responde a su relevancia para comprender la amplitud del art. 10 del CEDH, su aplicación a

²² Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2015, 16 de junio). *Case of Delfi AS v. Estonia* (Application No. 64569/09). HUDOC. <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-155535>.

²³ Chano Regaña, L. (2022). Ponderación (Tribunal Constitucional español). *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, (23), 241-253. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2022.7121>.

²⁴ Pérez Royo, J. (2014). *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid: Marcial Pons.

diferentes formas de expresión y su impacto en la legislación y práctica de los Estados miembros.

Análisis de sentencias clave:

Caso Handyside contra Reino Unido (1976)

- Nombre completo: *Handyside v. El Reino Unido* , Sentencia del 7 de diciembre de 1976 (Demanda nº 5493/72)²⁵.
- Hechos relevantes: El caso se originó por la publicación y difusión a adolescentes en el Reino Unido, de un manual que abordaba temas de sexualidad y otros asuntos considerados controvertidos. Las autoridades británicas confiscaron la publicación, alegando que atentaba contra la moral pública.
- Decisión del TEDH: El Tribunal determinó que no hubo violación del artículo 10 del CEDH.
- Principios/ criterios: El Tribunal introdujo el concepto de “*margen de apreciación*” que permite a los Estados cierta flexibilidad en la interpretación de las necesidades de la moral pública, dada la diversidad de valores en las sociedades europeas. No obstante, este margen no es ilimitado y está sujeto al control del Tribunal para asegurar que las restricciones sean “*necesarias en una sociedad democrática*” y proporcionales.
- Conclusión: En este caso, el Tribunal consideró que las restricciones impuestas por el Reino Unido estaban dentro de su margen de apreciación y no vulneraban el art. 10, dada la naturaleza del contenido y su potencial impacto en los jóvenes.

Caso Leggins contra Austria (1986)

²⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1976, 7 de diciembre). *Case of Handyside v. The United Kingdom* (Application No. 5493/72). HUDOC. <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-57499>

- Nombre completo: *Lingens v. Austria* , Sentencia del 8 de julio de 1986 (Demanda nº 9815/82)²⁶.
- Hechos relevantes: El caso se refiere a un periodista austríaco, que fue condenado por difamación por criticar duramente a un político en varios artículos periodísticos.
- Decisión del TEDH: El Tribunal dictaminó que hubo una violación del art. 10 del CEDH.
- Principios/ criterios: El TEDH enfatizó la distinción entre las críticas a los políticos y a los particulares. Subrayó que los políticos deben tolerar un mayor grado de escrutinio público debido a su papel en la sociedad. El Tribunal también destacó la importancia del periodismo de investigación y la necesidad de proteger la libertad de prensa para garantizar un debate público informado. Se aplicarán los criterios de necesidad de una sociedad democrática y proporcionalidad para evaluar la restricción a la libertad de expresión.
- Conclusión: El Tribunal demostró que la condena del periodista era desproporcionada y constituía una injerencia injustificada en su libertad de expresión, ya que las críticas se referían a un asunto de interés público y se enmarcaban en el debate público.

Caso Jersild contra Dinamarca (1994)

- Nombre completo: *Jersild v. Dinamarca* , Sentencia del 23 de septiembre de 1994 (Demanda nº 15890/89)²⁷.
- Hechos relevantes: Un periodista danés fue condenado por difundir declaraciones racistas en un programa de televisión. El programa incluía una entrevista con un grupo de jóvenes que realizaban comentarios despectivos y racistas.

²⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1986, 8 de julio). *Case of Lingens v. Austria* (Application No. 9815/82). HUDOC. <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-57501>

²⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1994, 23 de septiembre). *Case of Jersild v. Denmark* (Application No. 15890/89). HUDOC. <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-57885>

- Decisión del TEDH: El Tribunal dictaminó que hubo una violación del art. 10 de la CEDH.
- Principios/ criterios: El TEDH reconoció la importancia de la lucha contra el racismo y la intolerancia, pero también subrayó el papel de la prensa en la difusión de información sobre temas de interés público, incluso si esta información incluye declaraciones ofensivas. El Tribunal demostró que la condena del periodista era desproporcionada y que la emisión, en su conjunto, no promovía el racismo. Se ponderó el interés público de la información frente a la protección de los derechos de terceros.
- Conclusión: El Tribunal concluyó que la sanción al periodista era una injerencia desproporcionada en su libertad de expresión, ya que su intención no era promover el racismo, sino informar sobre un problema social.

Caso Castells contra España (1992)

- Nombre completo: *Castells c. España*, Sentencia del 23 de abril de 1992 (Demanda nº 11798/85)²⁸.
- Hechos relevantes: El caso consiste en que entonces un senador español que fue condenado por difamación por artículos publicados en los que criticaba la actuación del gobierno en relación con el terrorismo.
- Decisión del TEDH: El Tribunal dictaminó que hubo una violación del art. 10 de la CEDH.
- Principios/ criterios: El Tribunal reiteró la importancia de la libertad de expresión en el debate político y la necesidad de que los políticos toleren un mayor grado de crítica. El Tribunal también subrayó la importancia del interés público de la información y la necesidad de proteger la libertad de prensa en asuntos de especial relevancia social.
- Conclusión: El Tribunal demostró que la condena del senador era una injerencia injustificada en su libertad de expresión, ya que sus críticas se

²⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1992, 23 de abril). *Case of Castells v. Spain* (Application No. 11798/85). HUDOC. [DE GEOUFFRE DE LA PRADELLE v. FRANCE](#)

referían a un asunto de interés público y eran parte del debate político sobre el terrorismo.

Caso Delfi AS contra Estonia (2015)

- Nombre completo: *Delfi AS v. Estonia* , Sentencia del 16 de junio de 2015 (Demanda nº 64569/09)²⁹.
- Hechos relevantes: El caso se refiere a un portal de noticias en línea que fue considerado responsable por los comentarios difamatorios publicados por terceros en su plataforma.
- Decisión del TEDH: El Tribunal dictaminó que no hubo violación del art. 10 de la CEDH.
- Principios/ criterios: El Tribunal examina la responsabilidad de los intermediarios de internet por el contenido generado por los usuarios. El Tribunal consideró que, en este caso, el portal tenía cierto grado de control sobre los comentarios y que las medidas adoptadas para moderarlos eran insuficientes. Se ponderó la libertad de expresión de los usuarios frente al derecho a la reputación de las personas afectadas por los comentarios.
- Conclusión: Teniendo en cuenta la facultad de apreciación de la que goza el Estado demandado, el Tribunal estimó que los motivos invocados por los tribunales nacionales para atribuir responsabilidades a la empresa demandante resultaron sustanciales y apropiados. Por lo tanto, la acción emprendida no representó una restricción desmedida del derecho a la libre expresión de la entidad demandante.

Caso Perinçek contra Suiza (2015)

²⁹Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2015, 16 de junio). *Case of Delfi AS v. Estonia* (Application No. 64569/09). HUDOC. <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-155535>.

- Nombre completo: *Perinçek v. Suiza* , Sentencia del 15 de octubre de 2015 (Demanda nº 27510/08)³⁰
- Hechos relevantes: El caso se refiere a un político turco que fue condenado en Suiza por negar el genocidio armenio en unas declaraciones que hizo públicas.
- Decisión del TEDH: El Tribunal determinó que hubo una violación del art. 10 de la CEDH.
- Principios/ criterios: El Tribunal reafirmó la importancia de la libertad de expresión en el debate histórico y la necesidad de proteger las opiniones divergentes, incluso sobre temas sensibles. Se consideró que la condena del político era una injerencia injustificada en su libertad de expresión, ya que sus declaraciones no incitaban al odio o la violencia. Para ello, se analizó el contexto de las declaraciones y su impacto potencial en la sociedad.
- Conclusión: El Tribunal concluyó que la sanción al político era desproporcionada ya que sus declaraciones, aunque fueran controvertidas no justificaban una restricción de su libertad de expresión.

Caso Savva Terentyev contra Rusia (2018)

- Nombre completo: *Savva Terentyev v. Rusia* , Sentencia del 28 de agosto de 2018 (Demanda nº 10692/09)³¹.
- Hechos relevantes: El caso hace referencia a un usuario de internet que fue condenado por publicar un comentario en línea considerado ofensivo hacia un grupo social.
- Decisión del TEDH: El Tribunal determinó que hubo una violación del art. 10 de la CEDH.

³⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2015, 15 de octubre). *Case of Perinçek v. Switzerland* (Application No. 27510/08). HUDOC. <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-158223>.

³¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2018, 28 de agosto). *Case of Savva Terentyev v. Russia* (Application No. 10692/09). HUDOC. <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-185458>.

- Principios/ criterios: El Tribunal reiteró la importancia de la libertad de expresión en internet y la necesidad de proteger opiniones críticas, incluso si son ofensivas para algunos. El tribunal demostró que la condena era desproporcionada y que las autoridades no habían demostrado que la restricción a su libertad de expresión fuera “necesaria en una sociedad democrática”. Se aplicarán los criterios de necesidad, proporcionalidad y el contexto de la expresión.
- Conclusión: El Tribunal concluyó que la sanción al usuario era una injerencia injustificada en su libertad de expresión, ya que su comentario, aunque era controvertido, no justificaba una restricción tan severa.

El análisis de estas sentencias revela la complejidad y la riqueza de la jurisprudencia del TEDH en materia de libertad de expresión. El Tribunal ha establecido una serie de principios y criterios que guiarán su evaluación de las restricciones a este derecho, incluyendo el margen de apreciación de los Estados, la necesidad de una sociedad democrática, la proporcionalidad de las medidas y la importancia del interés público de la información.

Se observa una evolución en la jurisprudencia del TEDH, especialmente en la relación con la libertad de prensa y la expresión en internet. El Tribunal ha reconocido la importancia de estos medios para el debate público y ha establecido criterios específicos para evaluar la responsabilidad de los periodistas y los intermediarios en Internet.

Sin embargo, también se identifican tensiones interpretativas, como la dificultad de equilibrar la libertad de expresión con otros valores protegidos, como la reputación, la moral pública y los derechos de terceros. El TEDH continúa adaptando su jurisprudencia a los nuevos desafíos planteados por la evolución de la sociedad y la tecnología, buscando siempre garantizar la protección efectiva de la libertad de expresión en el marco del CEDH.³²

³² Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2021, 30 de abril). *Guía sobre el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos: Libertad de expresión*. https://ks.echr.coe.int/documents/d/echr-ks/guide_art_10_spa

2.3 Influencia del Derecho Europeo en el ordenamiento jurídico español.

a) La función del art. 10.2 en la CE.

El art. 10.2 de la CE dice que las leyes sobre derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución “*se entenderán según la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias que España haya aceptado*”. Esta apertura ha sido clave para que España adopte estándares internacionales, especialmente los del CEDH y las decisiones del Tribunal de Derechos Humanos en los juzgados españoles.

El TC ha confirmado varias veces que el art. 10.2 CE es fundamental para la interpretación de los derechos. No significa que las leyes internacionales se apliquen directamente en España, pero sí que influyen en cómo se interpretan las leyes, lo que ayuda a que los derechos fundamentales se entiendan de forma más amplia. Así lo ha dicho el Tribunal en sentencias como la STC 180/1990 3 de diciembre y, más recientemente, en la STC 140/2018, de 25 de enero, recordando que hay que interpretar las leyes según el CEDH cuando se trate de derechos que ambos reconocen.

b) Por qué las decisiones del TEDH son importantes para el Tribunal Constitucional Español.

La doctrina constitucional ha puesto de manifiesto cómo la jurisprudencia del TEDH se ha erigido en un referente ineludible para el Tribunal Constitucional español en la interpretación de los derechos fundamentales. Aunque sus decisiones no son directamente vinculantes en todos los casos para el TC, este ha incorporado progresivamente su argumentación, trascendiendo la mera consulta para convertirse en un parámetro de validación en la construcción de su propia doctrina³³.

³³ Fernández Segado, F. (1990). *La libertad de expresión en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Revista de Estudios Políticos, (70), 108-121

Según Javier García Roca, las interpretaciones del TEDH son una fuente importante, sobre todo para aclarar el contenido esencial de los derechos fundamentales cuando las leyes nacionales no son claras o suficientes³⁴. Además, estas decisiones ayudan a que las leyes sean más parecidas en toda Europa.

Esta influencia se ha notado mucho en temas como la libertad de expresión, donde las decisiones del TEDH han ayudado a definir los límites de lo que se puede decir en política, el papel de la prensa y la protección contra el discurso de odio³⁵.

c) Cómo los principios del CEDH y de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE se usan en los juzgados españoles.

Los tribunales españoles, tanto ordinarios como constitucionales, han ido asimilando paulatinamente el CEDH y la CDFUE. Los jueces han ido incorporando ideas centrales como el “margen de apreciación nacional”, la “proporcionalidad” o la idea de que algo es “necesario en una sociedad democrática”, conceptos todos ellos fundamentales en la doctrina del TEDH³⁶.

Por otro lado, la CDFUE, que tiene carácter obligatorio desde el Tratado de Lisboa de 2009, está cobrando importancia cuando se aplica el Derecho de la UE. Esto se ve en las sentencias del tribunal de justicia de la UE y en la creciente inclusión de sus principios en decisiones del TS y de las Audiencias, sobre todo en asuntos relacionados con el derecho al honor, la protección de datos personales o el ejercicio de las libertades en internet³⁷.

d) Aplicación directa de las normas europeas por jueces españoles.

³⁴ Herrera García, A. (2010). Reseña de El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración por J. García Roca. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (90), 389-405.

³⁵ Fernández Segado, F. (1990). *La libertad de expresión en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. *Revista de Estudios Políticos*, (70), 115-121.

³⁶ Herrera García, A. (2010). Reseña de El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración por J. García Roca. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (90), 1-2, 7.

³⁷ Cotino Hueso, L. (2023). *La primera sentencia general del Tribunal Constitucional sobre la libertad de expresión e información en Internet*. En P. Simó Castellanos & M. V. Álvarez Buján (Coords.), *Evolución e interpretación del Tribunal Constitucional sobre derechos fundamentales y garantías procesales*. Cizur Menor, Navarra: Aranzadi. (pp. 5).

El principio de efecto directo permite a la ciudadanía reclamar ante los jueces españoles derechos provenientes de normas europeas, incluso si no se han incorporado explícitamente en el derecho nacional. Este principio se aplica tanto a las normas del Derecho de la Unión Europea como a las del CEDH, en virtud del art. 96 de la CE y de la jurisprudencia del TEDH, que establece criterios obligatorios cuando España participa en los juicios.

En este sentido, es importante señalar que los jueces y tribunales españoles están obligados a aplicar directamente las normas de la UE que estén válidamente concluidas y publicadas, incluso si van en contra de las leyes nacionales. Este mecanismo se ha utilizado en el ámbito de la libertad de expresión para anular restricciones excesivas al debate público o para evitar que se impongan castigos desproporcionados a los medios de comunicación.

e) Referencias explícitas en jurisprudencia nacional.

El TEDH ha tenido una influencia clara en varias sentencias del TC y del TS. Entre ellas, destaca la *STC 235/2007*, en la que el Tribunal menciona directamente la doctrina del TEDH sobre la diferencia entre hechos y opiniones en el ejercicio de la libertad de expresión.

Además, la *STC 8/2022*, como señala Cotino Hueso, muestra una mayor atención al papel de internet y las redes sociales en la expansión de la libertad de expresión, abordando las tensiones entre esta y la protección frente al discurso de odio en las plataformas digitales³⁸.

Capítulo 3: Desinformación y *fake news*.

3.1 Definición de desinformación y *fake news*.

La era digital ha reconfigurado el ecosistema informativo, generando un entorno propicio para la proliferación de la desinformación y, en particular, de las *fake news*.

³⁸ Cotino Hueso, L. (2023). *La primera sentencia general del Tribunal Constitucional sobre la libertad de expresión e información en Internet*. En P. Simó Castellanos & M. V. Álvarez Buján (Coords.), *Evolución e interpretación del Tribunal Constitucional sobre derechos fundamentales y garantías procesales*. Cizur Menor Navarra: Aranzadi. (pp.8-9)

Este fenómeno, enmarcado en el concepto de posverdad, plantea un desafío significativo para la confianza pública y estabilidad democrática, haciendo indispensable una conceptualización precisa desde la perspectiva jurídica³⁹.

La desinformación se distingue por su internacionalidad de engañar o manipular, trascendiendo el mero error informativo. Tal como sugieren Estanyol, Lalueza y Compte-Pujol, en la actual “era de la desinformación”, se observa un creciente escepticismo público hacia las afirmaciones, especialmente aquellas con fines persuasivos o comerciales, como ilustra el fenómeno del *greenwashing*. Esto evidencia que la desinformación no solo se manifiesta como contenido explícitamente falso, sino también a través de estrategias comunicativas engañosas y deliberadas que buscan influir en la percepción y el comportamiento⁴⁰.

Por su parte, las *fake news* se refieren específicamente a informaciones deliberadamente falsas que se disfrazan de noticias legítimas. Si bien carecen de una definición jurídica unívoca, su relevancia radica en el conflicto que generan con la libertad de expresión. Boix Palop subraya la complejidad de trasladar los límites clásicos de la libertad de expresión al entorno digital, donde no toda falsedad puede o debe ser prohibida sin un análisis pormenorizado. La indeterminación jurídica de las *fake news* radica en la dificultad de establecer criterios claros sobre la falsedad y la intencionalidad, aspectos esenciales para su potencial regulación sin menoscabar derechos fundamentales⁴¹.

Finalmente, la posverdad es el contexto cultural y social en el que la desinformación prospera. Ignacio Blanco Alfonso la describe como un escenario donde “los hechos objetivos tienen menos influencia en la formación de la opinión pública que las apelaciones a la emoción y a las creencias personales”. En este sentido, “la posverdad no es la mentira, sino la indiferencia hacia la verdad”. Este fenómeno

³⁹ Blanco Alfonso, I. (2020). Posverdad, percepción de la realidad y opinión pública. Una aproximación desde la fenomenología. *Revista de Estudios Políticos*, 187, 167-186 (pp. 1).

⁴⁰ Estanyol, E., Lalueza, F. y Compte-Pujol, M. (2025). Comunicar la responsabilidad social corporativa en la era de la desinformación: Una aproximación a las agencias de relaciones públicas en España. *Palabra Clave*, 28(Suplemento 1), e28s114. (pp. 1).

⁴¹ Boix Palop, A. (2016). La construcción de los límites a la libertad de expresión en las redes sociales. *Revista Estudios Políticos*, 173, 55-112. (pp.1).

resalta cómo las convicciones previas y las emociones pueden prevalecer sobre la evidencia fáctica, creando un terreno fértil para la aceptación y difusión de contenidos desinformativos, incluso cuando son demostrablemente erróneos⁴².

3.1.1 El desafío de la regulación y las implicaciones jurídicas.

La delimitación de estos conceptos no es solo un ejercicio teórico, sino un imperativo práctico con profundas implicaciones jurídicas. La dificultad de definir lo “falso” sin invadir el ámbito de la libertad de expresión representa un dilema fundamental. Boix Palop advierte sobre los riesgos de construir límites a la libertad de expresión que puedan derivar en censura o control ideológico. Cualquier intento de regulación de la desinformación debe, por tanto, salvaguardar la pluralidad de ideas y evitar que el poder determine qué discursos son legítimos en una democracia. Además, la desinformación no es solo un problema de contenido, sino también estructural, alimentado por modelos comunicativos que priorizan la inmediatez y la profesionalización de la manipulación, elementos que complican aún más su abordaje desde el marco normativo⁴³. La pluralidad de enfoques -filosófico, jurídico y comunicacional- es indispensable para comprender que la desinformación es un fenómeno complejo que distorsiona la percepción y la confianza en la información en un ecosistema mediático transformado⁴⁴.

3.2 El impacto de las redes sociales en la propagación de *fake news*.

3.2.1 Las redes sociales como ecosistema central de la propagación de desinformación.

La evolución de las redes sociales las han transformado en un canal predominante para el consumo de información, especialmente para las audiencias más jóvenes. Esta centralidad es clave, como sugiere el propio enfoque de estudios que mapean el “consumo de medios en los jóvenes: redes sociales, *fake news* y confianza en tiempos de pandemia”. La arquitectura intrínseca de estas plataformas,

⁴² Blanco Alfonso, I. (2020). Posverdad, percepción de la realidad y opinión pública. Una aproximación desde la fenomenología. *Revista de Estudios Políticos*, 187, 167-186 (pp. 1).

⁴³ Estanyol, E., Lalueza, F. y Compte-Pujol, M. (2025). Comunicar la responsabilidad social corporativa en la era de la desinformación: Una aproximación a las agencias de relaciones públicas en España. *Palabra Clave*, 28(Suplemento 1), e28s114. (pp. 1).

⁴⁴ Blanco Alfonso, I. (2020). Posverdad, percepción de la realidad y opinión pública. Una aproximación desde la fenomenología. *Revista de Estudios Políticos*, 187, 167-186 (pp. 1).

caracterizada por la inmediatez y la facilidad de compartir, junto con el papel de los algoritmos en la amplificación de contenido basado en la interacción, crea un entorno idóneo para la propagación rápida y masiva de la desinformación. Esta dinámica no solo facilita la viralidad de las *fake news*, sino que también contribuye a la formación de cámaras de eco, donde la información falsa puede ser reforzada por las creencias preexistentes de los usuarios, afectando directamente la confianza en los medios y en la información global, especialmente en contextos de crisis⁴⁵.

3.2.2 Desafíos regulatorios y la responsabilidad de las plataformas digitales.

La naturaleza de la propagación de la desinformación en redes sociales presenta desafíos únicos para los marcos jurídicos preexistentes. Lorenzo Cotino Hueso señala que los “conceptos normativos y la regulación dejan sin abordar muchos fenómenos de desinformación” que son inherentes al entorno digital. Ante esta insuficiencia, la atención se ha desplazado hacia la responsabilidad de las propias plataformas digitales. Estas entidades han comenzado a implementar “medidas voluntariamente adoptadas” impulsando “fenómenos autorregulatorios”, que incluyen esfuerzos de moderación de contenido y la colaboración con verificadores de hechos. Sin embargo, este rol de las plataformas como actores de control suscita un delicado equilibrio con la libertad de expresión, planteando el debate sobre hasta qué punto los entes privados deben determinar la legitimidad de los discursos en el espacio público digital. La complejidad radica en la necesidad de proteger la sociedad de la desinformación sin caer en la censura o en la delegación de poderes excesivos a las empresas tecnológicas⁴⁶.

3.3 La polarización social y política derivada de la desinformación:

El fenómeno de la desinformación no solo compromete la veracidad de la información circulante, sino que se erige como un factor catalizador de la polarización social y política, erosionando los fundamentos de la convivencia democrática. Este efecto se manifiesta cuando los hechos objetivos pierden

⁴⁵ Pérez-Escoda, A., Barón-Dulce, G. y Rubio Romero, J. (2021). Mapeo del consumo de medios en los jóvenes: redes sociales, ‘fakes news’ y confianza en tiempos de pandemia. *index.comunicación*, 11(2), 187-208. (pp.1).

⁴⁶ Cotino Hueso, L. (2022). Quién, cómo y qué regular (o no regular) frente a la desinformación. *TRC*, 49, 199-238. (pp.1,199 y 200).

influencia frente a las emociones y las creencias personales, creando un ambiente propicio para la división.

La desinformación, en su vertiente actual, “sacude las bases de la comunicación política, de la relación entre ciudadanos, partidos y gobiernos, de la confianza pública en las instituciones y en las profesiones mediadoras de la información y el conocimiento”⁴⁷. Para el funcionamiento de una democracia, es indispensable que los individuos puedan generar sus opiniones de manera libre, lo que presupone el acceso a “una pluralidad de fuentes y contenidos veraces de información”⁴⁸. Cuando la desinformación socava este acceso y esta confianza, se altera la capacidad de los ciudadanos para discernir y, consecuentemente, se fragmenta el espacio público.

El impacto polarizador se hace evidente en la esfera política, donde la desinformación contribuye activamente a la fragmentación y a la inestabilidad. Los cambios en el ecosistema comunicativo, especialmente por el auge de las redes sociales, han “provocado la fragmentación del espacio político, polarización, inestabilidad y, según algunos expertos en discurso político, una sobredosis de storytelling”⁴⁹. Esta dinámica se instrumentaliza en contextos de alta sensibilidad, como los procesos electorales, donde la desinformación es empleada como una herramienta para influir y dividir a la ciudadanía. Un ejemplo claro son las denuncias de “supuestas interferencias rusas en los comicios” europeos, diseñadas para “sembrar dudas sobre todo el proceso” democrático⁵⁰, lo que fomenta la desconfianza y la polarización partidista y social. Estrategias como el “obstruccionismo climático”, que difunden desinformación en redes sociales para “sembrar la duda en torno a los mensajeros” como científicos e instituciones, ilustran

⁴⁷ Cabrera Altieri, D.H., López García, G., & Campos-Domínguez, E. (2024) Desinformación y meditación. *Desafíos de la investigación en comunicación política*. Zer, 29(56), 13-16. (p.1).

⁴⁸ Campos-Domínguez, E., Esteve-Del-Valle, M., & Renedo-Farpón, C. (2022). Retóricas de desinformación parlamentaria en Twitter. *Comunicar*, 30(72), 9-19. (p. 1).

⁴⁹ Pérez Escoda, A., & Rubio Romero, J. (Eds.). (2022). *Redes sociales, ¿el quinto poder?: Una aproximación por ámbitos al fenómeno que ha transformado la comunicación pública y privada*. Tirant lo Blanch. (p. 11).

⁵⁰ Colomina, C. (2024). Elecciones bajo sospecha: La desinformación como amenaza permanente. *CIDOB d'Afers Internacionals*, (136), 9-19. (p.1).

cómo se socava la credibilidad de fuentes fiables para alimentar narrativas polarizantes⁵¹.

En este escenario, la desinformación no solo distorsiona la percepción de la realidad, sino que radicaliza posiciones, dificulta el debate constructivo y mina la capacidad de la sociedad para alcanzar consensos sobre asuntos fundamentales. La erosión de la confianza en las fuentes de información legítimas y el auge de narrativas emocionales y sesgadas contribuyen a una profunda división que amenaza la cohesión social y la propia gobernabilidad democrática.

3.4 El papel de los medios de comunicación tradicionales en la lucha contra la desinformación.

La irrupción de las tecnologías de la información y la comunicación ha transformado la difusión de información, otorgando una nueva dimensión al fenómeno de las noticias falsas, más allá de la manipulación o el amarillismo tradicionalmente asociados al mal periodismo⁵². En este contexto, los medios de comunicación tradicionales, a pesar de la creciente influencia de las redes sociales como fuente principal de información para las nuevas generaciones⁵³, conservan un papel crucial en la verificación y el contraste de la información.

Tradicionalmente, los medios han actuado como intermediarios en la generación de opinión pública⁵⁴, y esta función se ha vuelto aún más relevante en la era de la desinformación. Su compromiso con la veracidad se manifiesta en la adopción y fortalecimiento de procesos de verificación de datos, conocidos como *fact-checking*. Estos procesos son esenciales para “desenmascarar la realidad”, combatiendo la proliferación de contenidos engañosos. Un ejemplo claro de esta importancia se

⁵¹ Cabrera Altieri, D.H., López García, G., & Campos-Domínguez, E. (2024). Desinformación y mediatización. Desafíos de la investigación en comunicación política. Zer, 29(56), 13-16. (p. 16).

⁵² Pauner Chulvi, C. (2018). Noticias falsas y libertad de expresión e información. El control de los contenidos informativos en la red. UNED. Revista de Derecho Político, (101), 227-251(p.1).

⁵³ Cabrera Altieri, D.H., López García, G., & Campos-Domínguez, E. (2024). Desinformación y mediatización. Desafíos de la investigación en comunicación política. Zer, 29(56), 13-16. (p. 16).

⁵⁴ Pauner Chulvi, C. (2018). Noticias falsas y libertad de expresión e información. El control de los contenidos informativos en la red. UNED. Revista de Derecho Político, (101), 227-251(p.1).

observó durante la pandemia del COVID-19 en España, donde la verificación de noticias falsas por parte de medios institucionales fue fundamental ante la “infodemia” que afectó a más del 80% de la población, principalmente a través de redes sociales y WhatsApp.⁵⁵

Los medios tradicionales actúan como confirmadores de las noticias y plataformas para alertar sobre el impacto negativo de las *fake news*⁵⁶. Si bien las redes sociales han amplificado la difusión de desinformación, también han impulsado la creación de “plataformas de *fact-checking*”⁵⁷ que, en muchos casos, están vinculadas o son promovidas por medios periodísticos. La colaboración entre gobiernos, la Unión Europea y empresas tecnológicas para filtrar contenidos dañinos y etiquetar información⁵⁸, también subraya la necesidad de una respuesta legítima a la desinformación que no ponga en riesgo la libertad de expresión ni el pluralismo.

El desafío para los medios tradicionales radica en mantener la confianza del público en un entorno donde la desinformación socava las bases de la comunicación política y la credibilidad institucional⁵⁹. En este sentido, la alfabetización mediática emerge como una herramienta clave, permitiendo a la ciudadanía desarrollar un pensamiento crítico frente a la información que reciben⁶⁰. Los medios tradicionales, a través de su rigor periodístico y su adhesión a principios éticos, pueden contribuir significativamente a este objetivo, fortaleciendo la capacidad de la ciudadanía para “generar libremente sus opiniones” con acceso a “fuentes y contenidos veraces de información”⁶¹

⁵⁵ Fernández Barrero, Á., & López Redondo, I. (2022). La verificación en la era de las fake news. Algunos ejemplos sobre el COVID-19. *Revista Internacional de Comunicación*, (57), 1-16, (pp. 1 y 4).

⁵⁶ López del Castillo Wilderbeek, F. L. (2021). El seguimiento sobre las fake news en medios institucionales durante el coronavirus en España. *Vivat Academia. Revista de Comunicación*, (154), 1-12, (p. 1).

⁵⁷ Ramon-Vegas, X., Mauri-Rios, M., & Rodríguez-Martínez, R. (2020). Redes sociales y plataformas de fact-checking contra la desinformación sobre el COVID-19. Hipertext.net, (21) 1-13, (p.2).

⁵⁸ Pauner Chulvi, C. (2018). Noticias falsas y libertad de expresión e información. El control de los contenidos informativos en la red. UNED. *Revista de Derecho Político*, (101), 227-251(p.1).

⁵⁹ Cabrera Altieri, D.H., López García, G., & Campos-Domínguez, E. (2024). Desinformación y mediatización. Desafíos de la investigación en comunicación política. *Zer*, 29(56), 13-16. (p. 1).

⁶⁰ Sádaba, C., & Salaverría, R. (2023). Combatir la desinformación con alfabetización mediática: análisis de las tendencias en la Unión Europea. *Revista Latina de Comunicación Social*, (81), 17-33, (p. 1).

⁶¹ Campos-Domínguez, E., Esteve Del-Valle, M., & Renedo-Farpon, C. (2022). Retóricas de desinformación parlamentaria en Twitter. *Comunicar*, 30(72), 9-19,(p. 1).

4. Conclusiones.

La libertad de expresión, lejos de ser una prerrogativa absoluta, se erige como un derecho fundamental dinámico, cuyo ejercicio se moldea y define constantemente por el delicado equilibrio entre su esencia intrínseca y la protección de otros derechos y bienes jurídicos constitucionalmente relevantes.

El análisis de la jurisprudencia del TEDH ha revelado la complejidad inherente a la aplicación del art. 10 del CEDH, especialmente en un contexto global marcado por la rápida evolución tecnológica y la emergencia de nuevos desafíos. Casos emblemáticos, desde *Handyside* hasta *Delfi AS* y *Savva Terentyev*, *ilustran la adaptabilidad de la interpretación judicial para abordar fenómenos como el discurso de odio en línea, la desinformación y el papel de los intermediarios en la propagación de contenidos ilícitos.*

Como hemos podido ver tras este estudio, en el siglo XXI, la libertad se encuentra efectivamente en un momento crítico. La proliferación de las redes sociales y las plataformas digitales, ha democratizado el acceso a la información y el debate, también ha potenciado la manipulación, polarización y la difusión de contenidos perjudiciales. La tarea de los operadores jurídicos, legisladores y, en última instancia, de la ciudadanía, es comprender y defender activamente este derecho, no sólo como un principio teórico, sino como una práctica viva que sustenta la cohesión social y la resiliencia democrática.

En definitiva, preservar la libertad de expresión en su máxima extensión posible, reconociendo siempre sus límites legítimos y necesarios, no es solo una cuestión de protección de un derecho individual, sino que es una inversión indispensable en la salud y la vitalidad de nuestras democracias. Solo a través de un debate robusto, una prensa libre y la capacidad crítica de sus ciudadanos, las sociedades pueden resistir las presiones autoritarias y avanzar hacia un futuro de mayor apertura, transparencia y respeto por los derechos humanos.

A la luz de este estudio, puede afirmarse que el objetivo del presente trabajo -analizar la libertad de expresión y valorar su importancia real, más allá de la apariencia de un derecho común o menor- ha sido plenamente alcanzado. El estudio demuestra que la libertad de expresión no solo forma parte del catálogo de derechos fundamentales, sino que constituye un pilar esencial del Estado de derecho, favorece al pluralismo político y resulta indispensable para el funcionamiento de una sociedad libre, crítica y democrática.

5. FUENTES:

Recursos legales:

1. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (1978). *Constitución Española* [Texto consolidado]. BOE.es. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>.
2. España. (1995). *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>.
3. Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. (1982). *Boletín Oficial del Estado*, (115), 1-7. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1982/05/05/1/con>.
4. Unión Europea. (2010). *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. Diario Oficial de la Unión Europea, 53(C 83), 389-403. <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00389-00403.pdf>
5. Consejo de Europa. (1950, 4 de noviembre). *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*. Convenio Europeo de Derechos Humanos.
6. Organización de las Naciones Unidas. (1966, 16 de diciembre). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos | OHCHR
7. Organización de los Estados Americanos. (1969, 22 de noviembre). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)
8. Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*.

<https://www.un.org/es/sobre-nosotros/declaracion-universal-de-derechos-humanos>

9. Parlamento Europeo. (2013, 21 de mayo). *Resolución del Parlamento Europeo, de 21 de mayo de 2013, sobre la Carta de la UE: normas para la libertad de los medios de comunicación en la UE (2011/2246(INI))*. Diario Oficial de la Unión Europea, C55/33. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C:2016:055:FULL&from=ES>.
10. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2021, 30 de abril). *Guía sobre el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos: Libertad de expresión*. https://ks.echr.coe.int/documents/d/echr-ks/guide_art_10_spa

Sentencias:

- **Tribunal Constitucional.** (2022, 27 de enero). *Sentencia 8/2022*. (BOE núm 46, de 23 de febrero de 2022. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-2923 .
- **Tribunal Constitucional.** (2018, 25 de enero). *Sentencia 140/2018*. (BOE núm. 22, de 25 de enero de 2019). <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/25823> .
- **Tribunal Europeo de Derechos Humanos.** (2018, 28 de agosto). *Case of Savva Terentyev v. Russia* (Application No. 10692/09). HUDOC. <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?library=ECHR&id=001-221767&filename=CASE%20OF%20SAVVA%20TERENTYEV%20v.%20RUSSIA%20-%20%5BSpanish%20Translation%5D%20by%20the%20Spanish%20Ministry%20of%20Justice.pdf> .
- **Tribunal Europeo de Derechos Humanos.** (2015, 15 de octubre). *Case of Perinçek v. Switzerland* (Application No. 27510/08). HUDOC. GRAN SALA ASUNTO PERİNÇEK v. SUIZA (Demanda n 27510/08) SENTENCIA ESTRASBURGO 15 de octubre de 2015 .

- **Tribunal Europeo de Derechos Humanos.** (2015, 16 de junio). *Case of Delfi AS v. Estonia* (Application No. 64569/09). HUDOC. GRAN SALA ASUNTO DELFI AS c. ESTONIA (Demanda nº 64569/09) SENTENCIA ESTRASBURGO 16 de junio de 2015 .

- **Tribunal Europeo de Derechos Humanos.** (2013, 14 de marzo). *Eon v. France* (Application no. 26118/10). HUDOC. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=002-7516>.

- **Tribunal Europeo de Derechos Humanos.** (2012, 9 de febrero). *Case of Vejdeland and others v. Sweden* (Application no. 1813/07). HUDOC. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-109046>.

- **Tribunal Constitucional.** (2009, 25 de junio). *Sentencia 158/2009* (BOE núm. 181, de 28 de julio de 2009, pp. 63866-63876). Sistema HJ - Tribunal Constitucional. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/6577>.

- **Tribunal Constitucional.** (2007, 7 de noviembre). *Sentencia 235/2007*, de 7 de noviembre. *Boletín Oficial del Estado*, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-2007-21161> .

- **Tribunal Constitucional.** (2001, 18 de julio). *Sentencia 139/2001*, de 18 de junio. *Boletín Oficial del Estado*, (170). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-2001-13794> .

- **Tribunal Constitucional.** (2000, 7 de junio). *Sentencia 115/2000*, de 5 de mayo. *Boletín Oficial del Estado*, (136), 76-82. <https://www.boe.es/boe/dias/2000/06/07/pdfs/T00076-00082.pdf>.

- **Tribunal Constitucional.** (1999, 20 de julio). *Sentencia 136/1999* (BOE núm. 182, de 31 de julio de 1999). Sistema HJ - Tribunal Constitucional.

<https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/3878>.

- **Tribunal Europeo de Derechos Humanos.** (1994, 23 de septiembre). *Case of Jersild v. Denmark* (Application No. 15890/89). HUDOC. [Sentencia 15890/89 CASO JERSILD CONTRA DINAMARCA Artículo 10 \(Derecho a la libertad de expresión y .](#)

- **Tribunal Europeo de Derechos Humanos.** (1992, 23 de abril). *Case of Castells v. Spain* (Application No. 11798/85). HUDOC. [https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22itemid%22:\[%22001-164610%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22itemid%22:[%22001-164610%22]})

- **Tribunal Constitucional.** (1990, 3 de diciembre). Sentencia 180/1990, de 15 de noviembre. *Boletín Oficial del Estado*, (289). <https://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-T-1990-29355.pdf> .

- **Tribunal Constitucional.** (1990, 5 de julio). Sentencia 105/1990, de 6 de junio. *Boletín Oficial del Estado*, (160). <https://www.boe.es/boe/dias/1990/07/05/pdfs/T00012-00016.pdf>.

- **Tribunal Constitucional.** (1988, 2 de diciembre). Sentencia 231/1988. *Boletín Oficial del Estado*, (308). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1988-29203> .

- **Tribunal Constitucional.** (1988, 5 de febrero). Sentencia 6/1988, de 21 de enero. *Boletín Oficial del Estado*, (31). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1988-3145> .

- **Tribunal Constitucional.** (1986, 16 de diciembre). *Sentencia 159/1986* (BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1986). Sistema HJ - Tribunal Constitucional. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/722>.

- **Tribunal Europeo de Derechos Humanos.** (1986, 8 de julio). *Case of Lingens v. Austria* (Application No. 9815/82). HUDOC. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-165091>
- **Tribunal Constitucional.** (1986, 17 de julio). Sentencia 104/1986. *Boletín Oficial del Estado*, (193), 27364-27366. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1986-21934.
- **Tribunal Constitucional.** (1985, 11 de abril). Sentencia 53/1985. *Boletín Oficial del Estado*, (110), 12519-12521. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1985-9096>
- **Tribunal Constitucional.** (1981, 16 de marzo). *Sentencia 6/1981*. Sistema HJ - Tribunal Constitucional. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/6>.
- **Tribunal Europeo de Derechos Humanos.** (1976, 7 de diciembre). *Case of Handyside v. The United Kingdom* (Application No. 5493/72). HUDOC. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57499>

Manuales y blogs:

- Presno Linera, M. I. (25 de septiembre de 2020). *Apuntes mínimos sobre teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española (8): Las personas físicas como titulares de derechos (y las jurídicas)*. Presno Linera. <https://presnolinera.wordpress.com/2020/09/25/apuntes-minimos-sobre-teoria-general-de-los-derechos-fundamentales-en-la-constitucion-espanola-8-las-personas-fisicas-como-titulares-de-derechos-y-las-juridicas/>.
- Bastida Freijedo, F. J., Villaverde Menéndez, I., Requejo Rodríguez, P., Presno Linera, M. Á., Aláez Corral, B., & Fernández Sarasola, I. (2004). Los sujetos de los derechos fundamentales. *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*. Tecnos.

- Joaquín García Morillo, Recesión de *La protección judicial de los derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1994.
- Presno Linera, M. (30 de abril de 2021). *Apuntes mínimos sobre Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española (23): La serie completa*. Presnolinera.
<https://presnolinera.wordpress.com/2021/04/30/apuntes-minimos-sobre-teoria-general-de-los-derechos-fundamentales-en-la-constitucion-espanola-23-la-serie-completa/>
- Pérez Royo, J. (2014). *Curso de Derecho Constitucional* (14.^a ed.). Madrid. Marcial Pons.
- Chano Regaña, L. (2022). Ponderación (Tribunal Constitucional español). *Economía. Revista en Cultura de la Legalidad*, (23), 241-253.
<https://doi.org/10.20318/economia.2022.7121>
- Fernández Segado, F. (1990). *La libertad de expresión en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. *Revista de Estudios Políticos*, (70), 108-121
- Herrera García, A. (2010). Reseña de El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración por J. García Roca. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (90), 389-405.
- Cotino Hueso, L. (2023). La primera sentencia general del Tribunal Constitucional sobre la libertad de expresión e información en Internet. En P. Simó Castellanos & M. V. Álvarez Buján (Coords.), *Evolución e interpretación del Tribunal Constitucional sobre derechos fundamentales y garantías procesales*. Cizur Menor, Navarra: Aranzadi. (pp. 45–69).
- Blanco Alfonso, I. (2020). Posverdad, percepción de la realidad y opinión pública: Una aproximación desde la fenomenología. *Revista de Estudios Políticos*, (187), 167–186. <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.187.06>.
- Estanyol, E., Lalueza, F., & Compte-Pujol, M. (2025). Comunicar la responsabilidad social corporativa en la era de la desinformación: Una aproximación a las agencias de relaciones públicas en España. *Palabra Clave*, 28(Suplemento 1), e28s114.
<https://doi.org/10.5294/pacla.2025.28.s1.14>.
- Boix Palop, A. (2016). La construcción de los límites a la libertad de expresión en las redes sociales. *Revista de Estudios Políticos*, (173), 55–112.
<https://doi.org/10.18042/cepc/rep.173.02>.

- Pérez-Escoda, A., Barón-Dulce, G., & Rubio-Romero, J. (2021). Mapeo del consumo de medios en los jóvenes: Redes sociales, 'fake news' y confianza en tiempos de pandemia. *Index. Comunicación*, 11(2), 187–208. <https://doi.org/10.33732/ixc/11/02Mapeod>.
- Cotino Hueso, L. (2022). Quién, cómo y qué regular (o no regular) frente a la desinformación. *Teoría y Realidad Constitucional*, (49), 199–238. <https://doi.org/10.5944/trc.49.2022.33849>.
- Cabrera Altieri, D. H., López García, G., & Campos-Domínguez, E. (2024). Desinformación y mediatización. Desafíos de la investigación en comunicación política. *Zer*, 29(56), 13–16. <https://doi.org/10.1387/zer.26415>.
- Campos-Domínguez, E., Esteve-Del-Valle, M., & Renedo-Farpón, C. (2022). Retóricas de desinformación parlamentaria en Twitter. *Comunicar*, 30(72), 47-57. <https://doi.org/10.3916/C72-2022-04>.
- Pérez Escoda, A., & Rubio Romero, J. (Eds.). (2022). *Redes sociales, ¿el quinto poder?: Una aproximación por ámbitos al fenómeno que ha transformado la comunicación pública y privada*. Tirant lo Blanch.
- Colomina, C. (2024). *Elecciones bajo sospecha: La desinformación como amenaza permanente*. CIDOB.
- Pauner Chulvi, C. (2018). *Noticias falsas y libertad de expresión e información. El control de los contenidos informativos en la red*. *Teoría y Realidad Constitucional*, (41), 297–318. Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED). <https://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/22123>.
- Fernández Barrero, Á., & López Redondo, I. (2022). *La verificación en la era de las fake news: Algunos ejemplos sobre el COVID-19*. *Ámbitos. Revista Internacional de Comunicación*, (57), 125–137. <https://doi.org/10.12795/Ambitos.2022.i57.07>.
- López del Castillo Wilderbeek, F. L. (2021). El seguimiento sobre las fake news en medios institucionales durante el coronavirus en España. *Vivat Academia*, 154, 1-12. <https://doi.org/10.15178/va.2021.154.e1253>.
- Ramon-Vegas, X., Mauri-Ríos, M., & Rodríguez-Martínez, R. (2020). *Redes sociales y plataformas de fact-checking contra la desinformación sobre la COVID-19*. *Hipertext.net*, (21), 79–92. <https://doi.org/10.31009/hipertext.net.2020.i21.07>.

Bibliografía:

- Álvarez Conde, E., & Tur Ausina, R. (2018). Capítulo IV y V. En *Derecho Constitucional* Editorial Tecnos. (8.ª ed., pp. 320–447).
- Álvarez Rodríguez, I. (sf). De la libertad de expresión en España: Una reflexión al hilo de la jurisprudencia del TEDH. *Anales de Derecho* .<http://revistas.um.es/analesderecho>
- López Picó, C. (2023). [Recensión del libro *Los derechos fundamentales económicos en el Estado Social*]. *Revista de Administración Pública* , (221), 358-359.
- Rodríguez González, J. P. (1988). [Reseña de *Escritos sobre derechos fundamentales* de Gregorio Peces-Barba]. *Revista de las Cortes Generales*, 448.
- Sádaba, C. y Salaverría, R. (2023). Combatir la desinformación con alfabetización mediática: análisis de las tendencias en la Unión Europea. *Revista Latina de Comunicación Social* , 81 , 17-33. <https://www.doi.org/10.4185/RLCS-2023-1552>
- Villacorta Mancebo, L. (sf). La constitución como tarea. *Revista de las Cortes Generales* , (19). <https://revista.cortesgenerales.es/rcg/article/view/781/1345>